

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2018-00-186-00

Demandante: Blanca Cecilia Sánchez en nombre y representación legal de Ingrith Sophia Páez y Luisa Fernanda Páez y otra.

Demandado: Swen Páez Chávez.

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

SWEN PAEZ CHAVEZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ CALDERON son los padres de las aún menores INGRITH SOPHIA PAEZ SANCHEZ y LUISA FERNANDA PAEZ SANCHEZ y de la hoy mayor de edad LEYDI JHOANNA PAEZ SANCHEZ; se celebró entre los señores SWEN PAEZ CHAVEZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ CALDERON, conciliación ante el ICBF, Centro Zonal 2, del 31 de diciembre de 2014, en donde pactaron cómo el señor PAEZ SANCHEZ sufragaría los alimentos para sus hijas, sin que el demandado haya cumplido a cabalidad, a pesar de requerimientos de la demandante.

Pretensiones:

Las pretensiones se concretaron en el mandamiento de pago, de fecha 20 de junio de 2018, por la suma de \$20.428.885,00 a favor de la señora BLANCA CECILIA SANCHEZ CALDERON, representante legal de Ingrith Sophia Páez y Luisa Fernanda Páez, y de la mayor de edad LEYDI JOHANNA PAEZ SANCHEZ.

II. Contestación de la demanda – excepciones de mérito:

El demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, señalando que el mandamiento de pago no cumple con las exigencias del artículo 430 del C.G.P., comoquiera que en el acta de conciliación se señaló en cuanto a LEYDI JOHANNA PAEZ SANCHEZ que “respecto de la matrícula de la universidad de la hija mayor asume el 50% al alcance del presupuesto del padre y que estén de acuerdo en la universidad”, no habiéndose acordado que LEYDI JOHANNA estudiara Optometría en Bogotá, señalando que el demandado atraviesa por una seria crisis económica, y que la mencionada señorita ya había iniciado una carrera anterior, la cual abandonó.

Presenta las excepciones de (i) Falta de exigibilidad el “título valor” (sic) base del recaudo de la obligación alimentaria Leydi Johanna Páez Sánchez, aduciendo la falta de consenso de universidad con el demandado y que al haber cumplido la mayoría de edad, ella debió pedir la fijación de cuota alimentaria ante un Juez de Familia; (ii) Cobro de lo no debido, consistente en que se cobran sumas de dinero a favor de la ahora mayor de edad LEYDI JOHANNA PAEZ SANCHEZ, sin que se hubiera acordado con el demandado la universidad y sin que alcance el presupuesto del padre, y (iii) Pago, consistente en que pagó efectivamente todas las obligaciones alimentarias emanadas del acta de conciliación, con sus respectivos aumentos. (El despacho las analizará en este orden, por ser un orden lógico):

III. Pronunciamiento ejecutante sobre las excepciones de mérito:

Sobre la excepción de falta de exigibilidad el título respecto de LEYDI JOHANNA PAEZ SANCHEZ, señaló que ella depende económicamente de sus padres.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido, manifiesta que el acta de conciliación es clara en cuanto a las obligaciones para con Leydi Johanna y en punto de obligaciones alimentarias para con mayores de edad cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 22 de noviembre de 2000.

En cuanto a la excepción de pago, indica que la obligación se hace exigible desde el 2015, y que el demandado pretende inducir a error al despacho, cuando anexa repetidas veces los mismos recibos, como es el caso de los folios 133, 138, 139 y 123 y 134, siendo estos el mismo recibo.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos: Los problemas jurídicos que debe resolver el despacho es si tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito instauradas por el demandado, o si por el contrario están llamadas al fracaso.

Sea lo primero indicar que la obligación cobrada tiene fundamento en el acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal 2, realizada el 31 de diciembre de 2014, entre SWEN PAEZ CHAVEZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ CALDERON, sobre la forma como el primero suministraría alimentos a sus hijas LEYDI JOHANNA, INGRIR SOFIA y LUISA FERNANDA PAEZ SANCHEZ la cual presta merito ejecutivo, acorde con el art. 422 del CGP.

Efectivamente, en lo que tiene que ver con las excepciones de falta de exigibilidad el título ejecutivo y cobro de lo no debido, que tienen un mismo sustento fáctico, es preciso señalar que el acuerdo que los señores SWEN PAEZ CHAVEZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ CALDERON, respecto de los alimentos que el señor PAEZ CHAVEZ suministraría a su hija LEYDI JOHANNA, hoy mayor de edad, tiene plena aplicación aún después de que esta última adquirió la mayoría de edad, pues este tema ha tiene sustento legal y ha sido ampliamente decantado por vía de jurisprudencia, siendo relevante citar la sentencia hito T-854 de 2012, por condensar los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, siendo pertinente hacer transcripción breve de algunos apartes:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general¹ han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos

¹ Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)
b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”

185

pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. ...”

Así las cosas, quedan sin piso las excepciones bajo estudio, ya que en el plenario obra el registro civil de nacimiento de LEYDI JOHANNA PAEZ SANCHEZ (fl.31), de donde se extrae que nació el 12 de septiembre de 1999 y por lo tanto tiene 20 años, además de que acreditó su condición de estudiante universitaria, dándose así los requisitos de ley y jurisprudenciales, siendo de resaltar igualmente que el finiquito de la obligación alimentaria para con un mayor de edad no es automático, pues requiere, de ser necesario, que el padre tramite la exoneración de la misma.

En lo atinente a que en el acta de conciliación se plasmó que respecto de la matrícula de la universidad de la hija mayor el padre asume el 50%, al alcance del presupuesto del padre y que estén de acuerdo en la universidad, la joven LEYDI JOHANNA PAEZ SANCHEZ en el interrogatorio que absolviera adujo que su padre sí estuvo de acuerdo en la universidad en la cual actualmente estudia, en su interrogatorio la señora BLANCA CECILIA SANCHEZ CALDERON dijo que el señor SWEN PAEZ CHAVEZ es dueño de dos ópticas, y sí tiene la capacidad económica para brindar la carrera que actualmente estudia su hija más los gastos generados por surtirse dicho estudio en la ciudad de Bogotá; de igual forma estas manifestaciones fueron apoyadas por los testigos BLANCA NOHELIA TELLEZ GRAJALES y HECTOR FABIAN HORTA DAZA.

Respecto a la excepción de pago, se tiene que siendo el pago efectivo la prestación de lo que se debe (art. 1626 del C.C.), anotando el juzgado que dicha prestación puede darse el caso en que dicha prestación puede ser parcial.

Para el presente caso es evidente que no ha habido un pago total de la obligación, tal y como escuetamente lo manifiesta el demandado en la excepción, siendo relevante señalar que el demandado allegó una copiosa cantidad de recibos, algunos ilegibles, otros de presuntamente firmados por la menor de edad SOPHIA PAEZ SANCHEZ, siendo categórica la parte ejecutante en que “ninguna de las firmas plasmadas en dichos recibos corresponde a la firma de las menores” (fl. 164), situación que el demandado no controvertió pues no compareció a la audiencia inicial para ser interrogado, por lo que no tiene virtud de prosperidad la excepción, menos

aun cuando de los recibos se evidencia que presuntamente hay pagos realizados fuera del término y del año 2015 ningún recibo allega.

Es preciso recalcar que acorde con el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., para el proceso ejecutivo, que rige para la interposición de excepciones, deberá expresarse los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, por lo que no es viable hacer una aseveración va de un pago total, sin que se especifique de dónde el presunto pago de cada uno de los emolumentos que se cobran y se relaciones su correspondiente soporte.

Es por ello que se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma plasmada en el mandamiento de pago, sin perjuicio de que el demandado presente la liquidacion del crédito, descontando pagos o consignaciones que real, verdadera y comprobadamente haya realizado, y que no provengan presuntamente de sus hijas menores de edad, anunciando, especificando y refiriendo de qué documento indica el pago, en este caso parcial, pues ello es posible a la luz del numeral 1 del artículo 434 del C.G.P., pudiendo la contraparte en el legítimo derecho de contradicción, objetar tal estimación, si no compagina con la realidad.

Calificación de la conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

La conducta de la parte actora no merece reparo alguno, en tanto que la de la parte pasiva de la litis, si, dada su incomparecencia injustificada a la audiencia inicial, que se surtiera el pasado 28 de noviembre, acarrea las sanciones de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., ocasionando que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, causando en este caso, que no se tengan como valederos los recibos presuntamente firmados por las menores de edad, por estar en tela de juicio su veracidad; así mismo se aplicará la sanción pecuniaria prevista en la norma.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas

181

(i) Falta de exigibilidad del título base del recaudo de la obligación alimentaria de Leydi Johanna Páez Sánchez; (ii) Cobro de lo no debido y (iii) Pago.

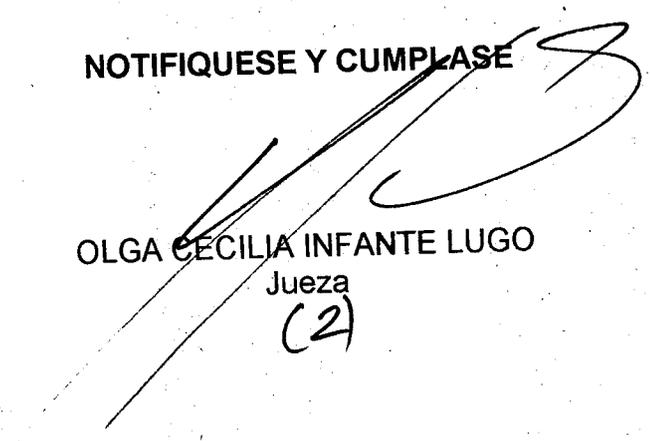
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del 20 de junio de 2018.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condena en costas al ejecutado; como agencias en derecho se señala un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

QUINTO: IMPONER multa al señor SWEN PAEZ CHAVEZ, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial dentro del presente proceso (num. 4 arts. 392 en armonía con el artículo 372 del C.G.P.), en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, ofíciase de forma completa y adecuada al Consejo Superior de la Judicatura para que se realice su cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

(2)

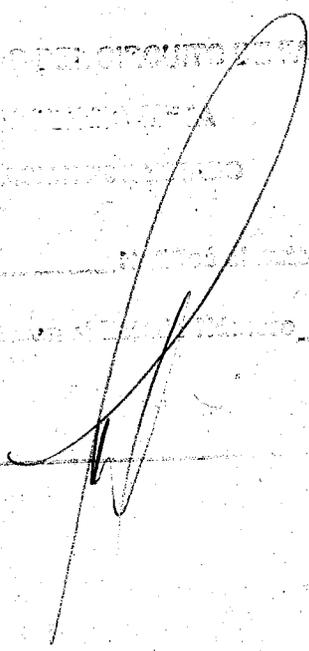
VALORADO SEGUNDO PER CIRCUITO DE VERACRUZ

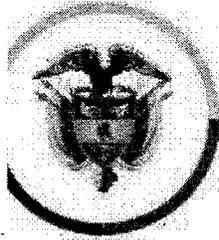
VALORADO SEGUNDO PER CIRCUITO DE VERACRUZ

Se declara que el valor de los bienes antes de

los impuestos es de \$ 150

Firma del Avaluador

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the signature line and extending upwards into the header area.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Ejecutivo No. 500013110002-2018-00-186-00

Demandante: Blanca Cecilia Sánchez en nombre y representación legal de
Ingrith Sophia Páez y Luisa Fernanda Páez y otra

Demandado: Swen Páez Chávez.

Se reconoce al doctor JHON ALEXANDER MORALES URREA, identificado civil y profesionalmente como lo anuncia en el memorial anterior, como apoderado judicial del demandado, señor SWEN PAEZ CHAVEZ, para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Se deniega la solicitud del apoderado judicial de fijación de nueva fecha para audiencia por improcedente.

NOTIFIQUESE

OLGA CECILIA INFANE LUGO

Jueza

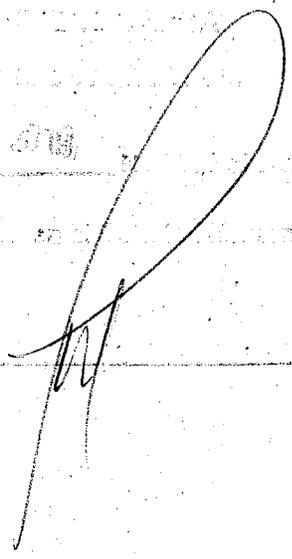
(2)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

116

150

James G. Thompson

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops back over itself.